



AUTO DE VISTA  
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00084-2022-0-1412-JR-CI-01  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA  
DEMANDADO : TRILLO CHAVEZ, JUAN CARLOS  
DEMANDANTE : SCOTIABANK SAA

### **RESOLUCION N° 13**

Ica, veintiuno de agosto del dos mil veinte y tres.

**AUTOS Y VISTOS:** Lo actuado, observándose el cumplimiento de las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo la vista de causa e interviniendo como ponente la jueza Jacqueline Chauca Peñaloza;

### **I CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: RESOLUCIÓN APELADA**

Es materia de apelación la resolución n° 6 de fecha 6 de marzo del 2023 que resolvió declarar Infundada la devolución de cédulas de notificación, improcedente la contradicción, y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene.

#### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El ejecutado interpuso recurso de apelación contra la resolución n° 6. Los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación, son los siguientes:

1. El señor Máximo Juan Trillo Román con fecha 18 de julio del 2022 devolvió las cédulas de notificación que un vecino las encontró en la calle, pero se deniega la devolución declarando que fue válidamente notificado el de julio del 2022 y se declara improcedente la contradicción, vulnerando su derecho de defensa del artículo 139 inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
2. Se ordenó la ejecución forzada por S/ 60,764 sin considerar los pagos a cuenta de S/ 13,114.51 al declarar improcedente la contradicción formulada.

#### **TERCERO: PROBLEMA LÓGICO JURIDICO**

Estando a los fundamentos del recurso de apelación y resolución apelada el problema lógico jurídico consiste en determinar si la decisión sobre la devolución de la notificación tiene sustento fáctico y normativo o lesiona el derecho de defensa del ejecutado, y si los pagos a cuenta de la deuda configuran en alguna causal de contradicción al mandato ejecutivo.

## **CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

1. El artículo 139 inciso 14) de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la Administración de Justicia el siguiente:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El derecho de defensa es una manifestación del derecho al debido proceso, que se proyecta como principio de la interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con legítimo interés.

El derecho de defensa, reconocido como una de las garantías procesales más importantes que lo componen, junto a otras manifestaciones del debido proceso, se ven afectado cuando en un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos jurisdiccionales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. La protección de este derecho es evitar que la persona quede en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial.

2.El artículo 2 del Código Procesal Civil, en desarrollo del derecho de defensa, dispone:

“Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dinamiza el derecho de acción así como el de contradicción, como parte del derecho de defensa.

3.La forma en la cual la parte demandada asegura el ejercicio de su derecho de defensa, es la notificación, así el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

“El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”.

El derecho de defensa, exige el conocimiento del caso, por lo tanto, las partes asumen conocimiento de los actos procesales desarrollados en el proceso, a partir de las notificaciones. La lógica adversarial y dialéctica impone la necesidad de reconocer en el proceso una continua comunicación, de ahí que la comunicación sea un acto esencial en el proceso judicial.

La forma general en la cual las partes toman conocimiento de los actos procesales, es la notificación, de ahí su trascendencia en orden al respeto del debido proceso porque repercute en el derecho de defensa, que es esencial y determinante como componente del debido proceso. La notificación, es pues, un acto de comunicación destinado a poner en conocimiento de las partes una resolución emitida en el proceso, a partir de cuya actuación surte eficacia, el acto procesal.

Entre las modalidades de las notificaciones esta la notificación por cédula, regulada en los artículos 158 a 161 del Código Procesal Civil y artículo 155-E y 155-F del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es obligatoria la notificación por cédula con la resolución que contenga en emplazamiento de la demanda debiendo cumplir con las formalidades detalladas en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, que disponen:

“Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia”.

“Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459”.

A mérito de la premisa jurídica anotada, corresponde verificar si en el caso de autos, el ejecutado (ahora apelante) fue notificado con la resolución que admite a trámite la demanda, la que contiene el mandato ejecutivo.



Precisamos que la demanda fue presentada por SCOTIABANK PERU S.A.A, vía proceso único de ejecución, en contra de JUAN CARLOS TRILLO CHAVEZ, a fin de poner a cobro la deuda contenida en el pagare que obra en la página 3. Del contenido del pagare se verifica que el ejecutado (emittente) JUAN CARLOS TRILLO CHAVEZ señalo como su domicilio el ubicado en Caserio Trapiche manzana A lote 22, distrito San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, es decir, señalo su domicilio, que se considera como el indicado para el pago, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare, según artículo 158.1 literales b) y f) de la Ley de Títulos Valores.

Emitido el mandato ejecutivo, por resolución n° 1 de fecha 20 de junio del 2022, el ejecutado fue notificado según constancia de la página 17 vuelta en el domicilio señalado en el pagare, el ubicado en Caserio Trapiche manzana A lote 22, distrito San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica.

De la constancia de la notificación se verifica que, el 5 de julio del 2022 se le dejo aviso comunicándole al destinatario, que retornaría al 6 de julio del 2022, verificándose que el día programado 6 de julio del 2022, el notificador Juan Mantari Zaconeta, dejo la notificación con la demanda, admisorio y anexos en el domicilio señalado en el título valor; además, el notificador, dejo constancia que la notificación la dejo bajo puerta. Esta constancia consignada por el encargado de notificaciones, surte efectos procesales y acredita la notificación realizada, porque está respaldada por las formalidades previstas en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil y porque fue realizada por el personal asignado para dichos fines.

Una tercera persona de nombre MAXIMO JUAN TRILLO ROMAN, presento escrito en fecha 18 de julio del 2022, comunicado “ser padre del ejecutado, que la notificación fue dejada en la calle, que el predio donde se dirige no existe porque fue demolido y que el destinatario (hijo) está fuera de la ciudad por razones de trabajo”. El contenido del escrito referido, “de que fue una notificación dejada en la calle”, es desvirtuado por el contenido de la notificación de la página 17 vuelta practicada por el auxiliar jurisdiccional, quien certifico que la notificación fue dejada bajo puerta, del domicilio señalado para efectos del pago del título valor. En cuanto “a la ausencia del ejecutada de la ciudad por razones de trabajo”, no limita el ejercicio de acción de la parte ejecutante, más aún, cuando el ejecutado no comunico a la entidad ejecutante cambio de domicilio, según alcances del artículo 40 del Código Civil. Además, que la tercera persona, no adjunto la notificación de la demanda, admisorio ni anexos, que permitiera “tener algún indicio de que fue dejado en la calle” y recabar mayor información sobre lo alegado.

En lo demás, compartimos las mismas consideraciones emitidas por el juzgado, respecto de este tema, y no advirtiéndose errores de hecho ni de derecho en la decisión apelada, en este extremo, es confirmada.

4. El proceso único de ejecución previsto en el Título V de la sección quinta del vigente Código Procesal Civil es considerado como una vía privilegiada en el proceso civil, toda vez que su diseño limita las actuaciones probatorias tendientes a establecer un derecho y/o obligación señalada como pretensión, por lo que la relación jurídico procesal existente entre las partes gira en torno a una obligación materialmente definida.

Así, en esta clase de procesos y tratándose de exigencias patrimoniales el Juez no entra a analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, sino que trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título ejecutivo, al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria, pues no se trata de pronunciar sobre derechos dudosos y controvertidos sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título, que por sí mismo constituye prueba indubitable; y, por ende, hace del proceso de ejecución uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración.

El proceso único de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos jurisdiccionales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

El proceso único de ejecución no persigue la constitución o declaración de una relación jurídica, sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido. Conforme lo afirma el VI Pleno casatorio civil

“22.(...) el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro”.

5. De ahí, que el trámite del proceso único de Ejecución es conforme lo dispone el artículo 690-E del Código Procesal Civil:

“ (...) Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”.

En el caso de autos, es aplicable este dispositivo legal en términos literales, considerando que desde que le fue notificada la demanda, admisorio y mandato ejecutivo al ejecutado JUAN CARLOS TRILLO CHAVEZ, y dentro del plazo de 5 días que le confiere el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no presento contradicción ni otro medio de defensa al mandato ejecutivo, por lo que



corresponde declarar improcedente su contradicción presentada fuera del plazo, y ordenar llevar adelante la ejecución.

La ejecución procede, considerando que además que no se formuló contradicción ni otro medio de defensa al mandato ejecutivo, el título valor, pagare, pues a cobro reúne las exigencias del artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, según lo expuso el juzgado de origen, que no fue cuestionado; por lo que amerita llevar adelante la ejecución.

6.La contradicción es un mecanismo inserto en la estructura del proceso único de ejecución, limitado en forma precisa a las causales previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil y limitado en cuanto a cuestiones probatorias. Solo los supuestos que la ley prevé pueden ser alegados para formular contradicción.

En este caso, el apelante sostiene que, “respecto de la deuda efectuó pagos a cuenta”, sin embargo, este argumento de “pagos a cuenta” no se configura como alguna causal de contradicción. Recordemos que las causales de contradicción son: Inexigibilidad o iliquidez de la obligación, nulidad formal o falsedad del título o cuando este fue llenado de forma contraria a los acuerdos adoptados, extinción de la obligación. Supuestos en los que no calza el pago parcial de la obligación. De forma que, estos pagos a cuenta de las obligaciones, será considerado al liquidar la deuda, en ejecución forzada, según alcances del artículo 746 del Código Procesal Civil. En ese sentido, este argumento expuesto por el apelante, no queda sin amparo, solo que corresponde a otra etapa procesal.

No advirtiéndose errores de hecho ni de derecho en la resolución apelada, es confirmada, considerando que este despacho se limita a los agravios formulados en el recurso de apelación, por el principio de limitación del recurso de apelación.

Por estas consideraciones;

**CONFIRMAMOS** la resolución nº 6 de fecha 6 de marzo del 2023 que resolvió declarar Infundada la devolución de cédulas de notificación, improcedente la contradicción, y ordena llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene.

S.S.

**CHAUCA PEÑALOZA**  
**GONZALES NUÑEZ**  
**AQUIJE OROSCO**